

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS DIVERGENCIAS COMO PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DISPUTAS EN LOS CDEC

JUAN MANUEL ERRÁZURIZ GATICA

Abogado

Máster en Derecho Universidad de Harvard

Socio Estudio Jurídico Otero

RESUMEN

En este trabajo se analizan las denominadas "divergencias", sosteniéndose que corresponden al mecanismo que el DS 327 ha establecido para solucionar las diferencias o discrepancias que se susciten entre integrantes de un CDEC respecto de aplicación e interpretación del propio DS 327 y de los Reglamentos Internos de cada CDEC. Este procedimiento de solución de divergencias se encuentra definido en el Decreto Supremo 327 y es un procedimiento administrativo reglado casi en su totalidad. Del mismo modo, se afirma que la resolución que en él recae es un acto administrativo y no es una resolución de carácter jurisdiccional, lo que tiene importancia para los efectos de determinar cómo se recurre en contra de ellas. Igualmente, se señala que este procedimiento administrativo es de orden público y como tal no puede ser alterado por los integrantes de un CDEC, mucho menos mediante la adopción de acuerdos de mayoría. Se hace presente, además, que el procedimiento referido tiene ciertos defectos que deberían ser subsanados para los efectos de hacerlo más expedito y transparente, entre ellos: establecer que en caso que los expertos no evacuen sus informes se pueda prescindir de ellos, dar a las partes acceso a los informes de la CNE y la oportunidad de formular observaciones antes de que el Sr. Ministro resuelva y establecer un plazo para las reconsideraciones que se formulen de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado. Por último, se analiza y discute la eficacia práctica de la intervención del Comité de Expertos, el ámbito de aplicación de los llamados acuerdos de mayoría y la forma de prevenir el abuso de las divergencias.

1. CUÁNDO EXISTE DIVERGENCIA

El art. 178 del Reglamento Eléctrico señala:

"Artículo 178.- En caso que la falta de unanimidad impida adoptar un acuerdo y la diver-

gencia o conflicto se produjere con motivo de la aplicación de este reglamento o del reglamento interno, el Directorio deberá requerir la opinión del Comité de Expertos integrado por dos ingenieros y un abogado, conforme a la letra h) del artículo 176, el que evacuará un informe y una recomendación sobre la materia, en el plazo de 30 días".

De esta norma aparece, en primer lugar, que las divergencias se refieren a la falta de acuerdo sobre aquellos aspectos que requieren de una aprobación unánime del los integrantes de un CDEC, las que de conformidad con lo dispuesto en el art 177 del mismo Reglamento, son aquellas materias a las que se refieren las letras d), f) y h) del Art. 176. Así el Art. 177 señala en su inciso segundo:

"Art 177 inc. segundo: El quórum para sesionar será de dos tercios de los miembros del Directorio. El quórum para adoptar acuerdos, será la unanimidad de los presentes en las materias a que se refieren las letras d), f) y h) del artículo 176. En los demás casos, los acuerdos se adoptarán por simple mayoría".

Por su parte las letras mencionadas del art. 176 señalan:

"Artículo 176.- El Directorio tendrá las siguientes funciones:

d) Aprobar y modificar el reglamento interno del CDEC. En cualquier caso, el reglamento interno y sus modificaciones deberán ser informados favorablemente por la Comisión en forma previa a su aplicación;

f) Resolver los conflictos que le sometan la Dirección de Operación o la Dirección de Peajes

h) Designar a los tres profesionales del Comité de Expertos a que se refiere el artículo 178, los que no podrán ser miembros de las empresas integrantes o sujetas a la coordinación del CDEC. El reglamento interno establecerá el procedimiento de designación de los integrantes

de este Comité, su duración en el cargo que no podrá ser inferior a un año, su remuneración y demás modalidades de funcionamiento. En caso de desacuerdo respecto de esta designación, estos profesionales serán nombrados por el Ministro de Economía;"

En segundo lugar, y como se desprende del propio Art. 178, las divergencias deben suscitarse "con motivo de la aplicación de este reglamento o del reglamento interno".

De lo expuesto se colige que constituyen divergencias aquellas discrepancias o conflictos respecto de la aplicación del Reglamento Eléctrico o del Reglamento Interno de cada CDEC en las materias a que se refiere el art 176 letra d) f) y h) del DS 327.

Analicemos más en detalle cada uno de los casos. Sobre el sentido y alcance de la letra h) no cabe duda alguna, esta se refiere a la designación del Comité de Expertos. De este modo, si no se produce la unanimidad que la ley exige en su designación o renovación se plantearía una divergencia que debería resolverse de acuerdo al procedimiento que veremos a continuación.

Del mismo modo, el caso de la letra d) es igualmente claro y se refiere a la aprobación o modificación de los Reglamentos Internos. Por este concepto ha habido múltiples divergencias tanto en el SIC como en el SING, ya que la dictación del DS 327 obligó a los CDEC a aprobar nuevos Reglamentos Internos y a modificar y dictar nuevos Manuales de Procedimiento. Con motivo de la discusión de estos nuevos manuales y textos se discutieron varios temas de fondo de enorme importancia para cada CDEC.

Por último, y donde creemos que está el mayor porcentaje de divergencias que deben solucionarse de acuerdo al procedimiento que establece la ley, es en los casos de la letra f) del Art. 176, que se refiere a aquellos conflictos que se someten a conocimiento del Directorio del CDEC por la Dirección de Operación o la Dirección de Peajes y que dicen relación con la aplicación de las normas del DS 327 o del Reglamento Interno del respectivo CDEC. En efecto, la mayor cantidad de divergencias se producen precisamente por disputas respecto de la aplicación del Reglamento Eléctrico o del Reglamento Interno que tienen trascendencia para la operación o para las transferencias de potencia y energía, o sea, son discrepancias respecto de la aplicación e interpretación de estas normas en la operación y cálculos que son propios del respectivo CDEC.

Así, en la práctica el mayor porcentaje de divergencias se refiere a conflictos que ocurren en la ejecución de las funciones de las Direccio-

nes de Operación y de Peajes y, por su competencia, especialmente en el caso de la primera. Sin embargo, en la práctica no es generalmente la Dirección de Operación la que presenta formalmente un conflicto –aunque también se han producido de esta forma– sino que esta efectúa cálculos y operaciones basada en su interpretación de la normativa y son los integrantes quienes presentan objeciones a procedimientos o cálculos emanados de la Dirección de Operación y eso genera el conflicto. En estos casos se pide al directorio que adopte un acuerdo sobre la materia y al no producirse el acuerdo unánime se origina la divergencia. De hecho, muchas veces las disputas se producen directamente entre integrantes del CDEC respectivo y es por eso que los Reglamentos Internos contemplan también esta hipótesis dentro de la tipificación de las discrepancias¹.

2. PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

El procedimiento se encuentra descrito en los Art. 178 y 179 del Reglamento Eléctrico y consta de las siguientes etapas:

- i) *Acuerdo de divergencia*: Consiste en la determinación del punto o puntos sobre los que recae la disputa. En la práctica se traduce en un acuerdo del Directorio del CDEC donde se define la materia de la divergencia.
- ii) *Planteamiento de posición ante el Comité de Expertos*: Consiste en la presentación de la posición de cada empresa respecto al tema en disputa ante un Comité de Expertos integrado por dos Ingenieros y un Abogado. En ella, junto con incluirse los fundamentos técnicos y jurídicos de la posición de cada empresa, se sugiere al Comité de Expertos las recomendaciones que, a juicio de cada integrante, deberían ser propuestas por este organismo para la solución de la respectiva discrepancia. La normativa no contempla un plazo para la entrega de este documento. En la práctica ello ha sido solucionado mediante normas en los Reglamentos Internos de los respectivos CDEC que establecen que el plazo lo determina su Directorio, con un mínimo de 7 días, disponiendo la aplicación de este mismo plazo a falta o en defecto de un acuerdo sobre esta misma materia².

¹ Ver art 33b del Reglamento Interno del CDEC-SING.

² Ver art 45 del Reglamento Interno del CDEC-SIC y 34 del Reglamento Interno del CDEC-SING.

- iii) *Informe y recomendación de los Expertos:* Consiste precisamente en la recomendación de Comité de Expertos respecto de la forma de solucionar la divergencia y los fundamentos jurídicos y técnicos de la misma. La normativa no prevé qué ocurre si los expertos no informan dentro del plazo que la misma normativa establece. En este sentido y para agilizar el procedimiento debería establecerse que se prescindirá del informe de los expertos y deberán elevarse los antecedentes derechamente ante el señor Ministro.
- iv) *Análisis de la recomendación de los Expertos.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 178 del DS 327, emitida la recomendación del Comité de Expertos debe citarse a una sesión extraordinaria del Directorio del CDEC respectivo, donde debe analizarse dicha recomendación y el informe de los Expertos en que esta se basa. En caso de aceptarse la sugerencia de los Expertos se pondría fin a la discrepancia. En caso contrario, esto es, que no haya acuerdo unánime sobre la materia, el tema debe elevarse ante el señor Ministro. Se plantea el problema de saber si podrían los integrantes adoptar un acuerdo distinto de la recomendación de los señores Expertos o si deben limitarse a aprobar o rechazar este planteamiento. A nuestro juicio, sería perfectamente aceptable que se adoptara un acuerdo distinto, ya que la norma del inciso tercero del Art. 178 no limita en modo alguno la facultad del Directorio de hacerlo. Por el contrario, se limita a señalar que "*Si no fuera posible adoptar acuerdo sobre la Materia resolverá el señor Ministro*".
- v) *Presentación de la posición de las empresas ante el señor Ministro.* Consiste en la presentación ante el señor Ministro de la posición de cada uno de los integrantes sobre el tema en conflicto. En esta, los integrantes expondrán nuevamente su posición jurídica y técnica sobre el tema en divergencia y efectuarán un análisis del planteamiento de los Expertos. El plazo para la presentación de estas posiciones es el que se desprende del inciso final del art. 178 y es de siete días a partir de la fecha de la sesión de directorio donde se haya analizado y rechazado la recomendación del Comité de Expertos.
- vi) *Informe de la CNE.* Como se desprende del inciso primero del Art. 179, el señor Ministro debe resolver previo informe de la CNE. Por lo tanto, recibida la divergencia, el primer trámite que este ordena es precisamente el informe de este organismo.

- vii) *Resolución del señor Ministro:* De acuerdo a la misma norma antes citada, debe dictarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la presentación de la posición de las partes ante el mismo Ministerio. La resolución junto con el informe de la CNE se comunican al CDEC respectivo por carta certificada al domicilio o sede de dicho CDEC. Si bien el Ministro debe resolver previo informe de la CNE este último no es vinculante de modo que, al menos teóricamente el señor Ministro podría resolver de un modo distinto al sugerido por la CNE³.

3. NATURALEZA JURÍDICA

El procedimiento de solución de divergencias es un procedimiento administrativo. No es un procedimiento jurisdiccional. En efecto, la resolución que dicta el Ministro no es una sentencia y al dictarla no actúa este como juez ni como árbitro en la resolución de una disputa entre partes.

El señor Ministro ha sostenido que la normativa le da el carácter de árbitro, para resolver estas controversias en la forma que él estime procedente. Así, en un informe presentado en un recurso de protección sostuvo: "Ante una divergencia suscitada en el CDEC el Ministro concurre *en calidad de árbitro* para sancionar una materia sobre la que se ha perdido su pronunciamiento"⁴.

Sin embargo, el art. 178 del DS 327 no le ha dado al señor Ministro el rol de un juez. Así lo ha resuelto expresamente la jurisprudencia, a propósito del Art. 8 del DS 6, como consta del fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones y confirmado por la Exma. Corte Suprema en los autos sobre Recurso de Protección interpuesto por PEHUENCHE contra el señor Ministro de Economía en 1991, en que se estableció expresamente que:

"la intervención del Ministro de Economía en la materia de que se trata, es de carácter meramente administrativo y técnico, dentro del ámbito de la concesión referida en los considerandos anteriores, *facultades que debe ejercer en este ámbito y, en caso alguno darles un carácter Jurisdiccional ...*"⁵

³ No tenemos conocimiento de casos en que esto haya ocurrido.

⁴ Recurso de protección rol 2307-97 caratulado Colbún c/ Ministro de Economía.

⁵ Recurso de protección rol 6157-91 caratulado Pehuénche c/ Ministro de Economía.

Esto es importante para los efectos de precisar la forma de impugnación de las resoluciones del señor Ministro, ya que si su decisión fuera una sentencia judicial, contra ella solo procedería el recurso de Queja ante la Exma. Corte Suprema. Por el contrario, tratándose de una resolución administrativa, proceden en su contra todas las acciones ordinarias y recursos constitucionales que procederían respecto de cualquier acto de la administración.

4. LOS INTEGRANTES DE CADA CDEC DEBEN AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO DEFINIDO POR LA NORMATIVA

Tratándose de un procedimiento administrativo que se encuentra expresamente regulado por el DS 327, los integrantes del CDEC respectivo no pueden enmendar ni modificar dicho procedimiento. Especialmente, no pueden agregarle trámites o actuaciones que no se encuentran definidos en el mismo.

En efecto, existe en estos momentos en divergencia en el SING, un caso en el cual algunos de sus integrantes han planteado la necesidad de incluir dentro del procedimiento "medidas para mejor resolver" como un trámite previo a que el Directorio del SING se pronuncie sobre una recomendación del Comité de Expertos. Se ha sostenido por alguno de los integrantes del CDEC-SING que la propia recomendación de los Expertos habría sugerido la elaboración de estos informes, que se solicitan para mejor resolver.

A nuestro juicio este planteamiento es absolutamente errado, ya que el procedimiento descrito en la normativa no contempla estas "medidas para mejor resolver", sino únicamente el informe y recomendación de los expertos. Por lo mismo, nos parece inadmisibles que se pretendan decretar estas medidas, mucho menos por simple mayoría de los integrantes del CDEC respectivo, como ocurre en este caso.

En efecto, los acuerdos de mayoría en los CDEC son de dos tipos. Los acuerdos de mayoría tendientes a regular la forma de operar en tanto se resuelve una divergencia, que son esencialmente transitorios, y que analizaremos más adelante, y aquellos acuerdos que recaen sobre las materias contenidas en el art 176 que no requieren de acuerdo unánime de los integrantes del CDEC respectivo. Ninguna de estas materias se refiere a la modificación o alteración del procedimiento de resolución de divergencias. Por lo mismo, es absolutamente inadmisibles que se efectúe por simple mayoría una alteración de este tipo.

Es más, una alteración de esta índole atenta contra el carácter sumario del procedimiento de resolución de divergencias, característica esencial de este procedimiento y que es fundamental para los efectos de darle eficacia.

De hecho, no es la primera vez que se pretende alterar el procedimiento de divergencia, agregándole trámites o actuaciones que la normativa no contempla. Así, con motivo de una divergencia relacionada con la aprobación de la metodología presentada por la Dirección de Operación para el cálculo de potencia firme en el SIC, el Comité de Expertos quiso solicitar un informe técnico, esto es una especie de peritaje. El directorio del CDEC-SIC en forma unánime rechazó esta pretensión. En consecuencia, si bien el tema no llegó a conocimiento del señor Ministro ni existe un dictamen expreso sobre el mismo, creemos que sí hay al menos un pronunciamiento de un CDEC en el sentido apuntado.

5. CRÍTICAS Y OBSERVACIONES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN LA NORMATIVA

Al respecto nos parece necesario formular las siguientes observaciones, críticas y comentarios.

A) EFICACIA Y ROL DEL COMITÉ DE EXPERTOS EN LA SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

Sin desmerecer en ningún caso la calidad de quienes son y han sido integrantes de estos Comités, ya que en todos los casos se ha tratado de profesionales de primera línea, es necesario admitir que en lo que se refiere al acatamiento de las recomendaciones de los señores Expertos, la eficacia de los Comités ha sido muy reducida o prácticamente nula.

En efecto, desde que entró en operación el nuevo Reglamento Eléctrico ha habido en el SIC 23 divergencias. De estas, solo en una oportunidad el Directorio del CDEC acató directamente la recomendación de los expertos sin llevar el tema ante el señor Ministro. En el caso del SING, de 26 divergencias, también solo se ha acogido una sola vez la recomendación del Comité de Expertos por parte del Directorio. La verdad, sin embargo, es que ello no es culpa de los Expertos, ya que tratándose en todos los casos de temas de enorme relevancia para las empresas y, en la mayoría de los casos, en temas que tienen efectos económicos importantes, es perfectamente explicable que existiendo una instancia superior de resolución o revisión de las recomendaciones del Comité de Expertos, esta instancia superior sea empleada.

De este modo, en los hechos, las recomendaciones del Comité de Expertos han pasado a constituir un mero informe que puede servir de ayuda o guía a la autoridad para resolver el tema en definitiva. Cabe preguntarse, entonces, si el gasto en tiempo y recursos que se destina a la emisión de estos informes y recomendaciones vale la pena. En este sentido, sería útil además que la autoridad hiciera una revisión y análisis del porcentaje de los casos en que las resoluciones del señor Ministro han seguido las recomendaciones de los expertos, esto es, cuán útil también dichas recomendaciones resultan para el Ministro, y por ende, cuán útil o no es mantener esta instancia.

B) NECESIDAD DE HACER PÚBLICO Y PERMITIR QUE SE FORMULEN OBSERVACIONES AL INFORME DE LA CNE

En su calidad de órgano técnico al que, de acuerdo a la normativa, debe consultarse sobre el tema en divergencia, el informe de la CNE es de vital importancia para la resolución de la divergencia. En particular no tengo conocimiento de ningún caso en el SIC en que no se haya seguido el criterio establecido por la CNE. Entiendo que lo mismo ha ocurrido en el SING.

Por lo mismo, y en función de la transparencia del procedimiento, nos parece que los integrantes de los CDEC deberían tener conocimiento previo del informe de la CNE y la oportunidad de formular comentarios al mismo, dentro de un plazo breve especialmente fijado al efecto.

Por el contrario, en la actualidad los integrantes en divergencia solo tienen posibilidad de conocer el informe de la CNE al dictarse la resolución del Sr. Ministro que resuelve la divergencia respectiva. Esto lleva a que, cada vez con mayor frecuencia, se planteen recursos de reconsideración en que por la vía de cuestionar los criterios técnicos de la CNE –hasta entonces desconocidos– se pretenda revertir lo resuelto. Creemos, por lo tanto, que al hacerse público este informe y establecerse una instancia de observaciones al mismo dentro del procedimiento de divergencia, se está contribuyendo, no solamente a la transparencia del proceso, sino a su eficacia y expedición.

C) NECESIDAD DE FIJAR UN PLAZO PARA QUE SE FORMULEN REPOSICIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL SEÑOR MINISTRO.

Tratándose de un acto administrativo, la resolución que dirime la divergencia es susceptible

de impugnación por medio del recurso de reconsideración o reposición establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado.

Este recurso, sin embargo, no tiene plazo, lo que agrega un elemento de incertidumbre jurídica que afecta seriamente al procedimiento de resolución de divergencias.

Por el contrario, si se revisa la práctica legislativa se puede apreciar que la tendencia actual en materia regulatoria es fijar un plazo para la interposición de estos recursos. Este es el caso, en materia sanitaria, en que el recurso de reposición debe intentarse dentro del plazo de 5 días hábiles⁶. También es el caso en la propia regulación eléctrica, ya que el plazo para deducir el citado recurso en contra de las resoluciones del señor Superintendente de Electricidad y Combustibles está fijado por la ley y es de 5 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se desea reponer⁷.

Por lo mismo, nos parece que debería complementarse el procedimiento de resolución de divergencias y fijarse un plazo para deducir el recurso de reposición.

6. ACUERDOS DE MAYORÍA, SENTIDO Y ALCANCE DEL ART. 179 DEL DS 327

El art 179 del DS 327 contempla un mecanismo conocido como los “acuerdos de mayoría”, que faculta a los CDEC respectivos para regular las operaciones, cálculos o pagos que deba efectuar un CDEC pendiente que sea la resolución de una divergencia, empleando como norma aquel planteamiento que haya recibido el respaldo de mayoría en la discusión respectiva.

Por la vía de permitir la adopción de este tipo de acuerdos, la normativa ha perseguido que la operación de estos organismos y/o los pagos de transacciones entre integrantes se vea lo menos entorpecida posible por la existencia de las divergencias. Se pretende por tanto evitar que la existencia de la divergencia afecte la continuidad de las operaciones de los CDEC o suspenda el pago de transacciones dentro del mismo.

A nuestro juicio el sentido y tenor del Art. 179 del DS 327 es extraordinariamente claro y su sola lectura es suficiente para determinar su alcance y aplicación. La norma citada dispone en su inciso cuarto lo siguiente:

⁶ Artículo 31 de la Ley 18.902.

⁷ Artículo 18-A de la Ley 18.410 Orgánica de la SEC, introducido por Ley 19.613.

“Artículo 179.- En el tiempo que medie entre el acaecimiento de la divergencia y la dictación de la resolución del Ministro, el CDEC podrá aplicar provisionalmente la decisión que hubiere obtenido mayoría en la respectiva votación. La aplicación provisional deberá acordarse por el Directorio, en votación separada, por la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente”.

Como se desprende del artículo citado, los miembros de un CDEC no están facultados para adoptar el acuerdo de mayoría o provisorio que se les antoje. Muy por el contrario, solo pueden someter a votación y adoptar como acuerdo provisorio aquella decisión del tema debatido que haya contado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en la votación que dio origen a la divergencia.

En efecto, lo que se puede aplicar provisionalmente es la *“decisión que hubiere obtenido mayoría en la respectiva votación”*. Claramente, la *“decisión”* es la decisión sobre el tema de fondo en disputa que no alcanzó a obtener aprobación unánime, pero que a lo menos obtuvo mayoría y la *“respectiva votación”* es la votación en que por obtenerse solo mayoría se originó la divergencia.

Además, esta norma indica claramente que el llamado *“acuerdo de mayoría”* debe adoptarse en *“votación separada”*. Naturalmente, lo que se vota no es la forma de operar u otra opinión a ser aplicada mientras se resuelva la divergencia, sino simplemente *“la aplicación provisional”* de la decisión de mayoría, como indica textualmente el artículo.

Si la norma hubiera querido dar amplitud al CDEC para adoptar por mayoría algo distinto, no se hubiera referido a *“aplicar provisionalmente la decisión...”* –aludiendo claramente a la decisión que obtuvo mayoría en la discusión de fondo–, sino que habría establecido que, por mayoría, las partes podrían decidir cómo proceder en el período intermedio, dándoles la amplitud de facultades que hoy no tienen.

A pesar de la claridad de la norma referida mediante y a propósito de una divergencia en el CDEC-SIC el señor Ministro de Economía resolvió lo contrario estableciendo que *“los acuerdos provisionales se adoptan para ser aplicados en el lapso que media entre la fecha en que ocurre la divergencia y la fecha en que se dicte por el señor Ministro la resolución que la resuelve pudiendo en consecuencia el CDEC aplicar provisoriamente UNA decisión que haya obtenido mayoría simple en la respectiva votación”* (el énfasis en *“UNA”* es nuestro)⁸.

Discrepamos de esta resolución, ya que no solo contraviene el claro tenor de la norma analizada sino que, además, permite que mayorías transitorias puedan imponer a los demás integrantes del CDEC procedimientos o normas que ni siquiera formaron parte de la discusión en la divergencia respectiva.

7. ABUSO DE LAS DIVERGENCIAS

Desafortunadamente el mecanismo de las divergencias se ha prestado para abusos. En efecto una parte importante de las divergencias que son resueltas por el señor Ministro incide directa o indirectamente en el pago de sumas de dinero entre los integrantes de los respectivos CDEC, ya sea por concepto de valorización y pago de transferencias de potencia y de energía como también por el reembolso de gastos o costos (ej. operaciones de seguridad). Por lo mismo, se ha convertido en práctica recurrente lo que se denomina la divergencia sobre divergencia, que consiste en someter a este mecanismo la impugnación de cálculos efectuados por las Direcciones de Operación y Peajes en aplicación de resoluciones previas del señor Ministro de Economía.

Así por ejemplo, puede ocurrir que deba efectuarse el cálculo o recálculo de transferencias como consecuencia de la aplicación de una resolución que dispone el pago o fija el concepto por el que debe pagarse y lo que se hace es disputar el cálculo o la metodología que aplica la dirección respectiva, obteniéndose por esta vía que se postergue el pago. Esta situación naturalmente se agrava cuando quienes resultan pagadores o deficitarios constituyen la mayoría y, por ende, o no se puede suscribir un acuerdo de mayoría o este impide el pago.

Estimamos que la única forma de prevenir los abusos referidos es procurando que las resoluciones sean lo más explícitas posible, de modo de reducir en el mayor grado la posibilidad de extraer segundas interpretaciones o nuevas lecturas de procedimientos. Del mismo modo, las resoluciones deben ser completas. Por ejemplo si se establece que el costo de una operación de seguridad debe ser soportado por todos los integrantes del CDEC debe determinarse desde ya en base a qué criterio, por ejemplo si se trata de una distribución por cabeza o si se trata de una prorrata y definir cómo se efectúa el prorateo respectivo.

A mayor claridad de la resolución respectiva, menor potencial de abuso.

⁸ Resolución exenta número 82 de fecha 25 de abril de 2001.